

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Proceso:** *Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario*  
**Radicación:** *23-001-31-05-003-2016-00247. FOLIO 183/21*  
**Demandante:** *RAFAEL GUILLERMO LOBELO STAVE*  
**Demandado:** *COLPENSIONES*

Montería, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De las documentales aportadas por la ejecutada, en virtud del requerimiento realizado por este Despacho en autos del 28 de julio de 2021 y 01 de septiembre de 2021, por Secretaría, désele traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ**  
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 134-2017**

**Radicación N° 23 001 31 05 002 2016 00287 01**

**Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 24 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 232-2018**

**Radicación N° 23 001 31 05 001 2017 00176 01**

**Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 15 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 301-2019**

**Radicación N° 23 001 31 05 002 2019 00002 01**

**Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 10 de febrero de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral

**FOLIO 545-2019**

**Radicación N° 23 001 31 05 002 2019 00189 01**

**Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 15 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Radicado: N° 23-001-31-05-002-2018-00415-04 Folio 211-20**

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 23 de abril de 2021 y adicionada en fecha 17 de agosto de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **KESSIA PAOLA SANCHEZ** contra **RED DE SERVICIOS DE CÓRDOBA**, previas las siguientes,

#### **I. Asunto previo**

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial solicitando que se niegue el recurso de extraordinario de casación, pues sustenta que el presente asunto fue conocido por este Tribunal en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de la trabajadora, por lo cual la demandada no tiene interés jurídico para recurrir, como sustento hace mención del numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral.

Debe manifestar la Sala que no es acertada la apreciación indicada por el señor abogado, pues la norma indicada –numeral 2° del Código de Procedimiento Laboral-, habla es precisamente de la procedencia del recurso de casación cuando la sentencia consultada es más gravosa para para quien precisamente fue beneficiada por ella, pero no habla de la parte contraría.

En el presente asunto, si hay lugar a estudiar si es procedente conceder o no es respectivo recurso, pues el legislador no condicionó la procedencia de la casación a si la sentencia fue producto de un recurso de apelación o de consulta (Art 86 y ss., del Código de Procedimiento Laboral)

#### **II. CONSIDERACIONES**

**II.I.** El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de

legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: "*...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*" Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se adicionó el día 17 de agosto de 2021 y el apoderado del demandado interpuso el recurso de casación el día siete (7) de septiembre de 2021, tal como se verifica en la respectiva constancia de envió, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

**II.II.** Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

**II.III.** En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: "*Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del*

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...”.*

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: “Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.

**II.IV.** Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la que se confirmó la existencia del contrato de trabajo y sus consecuentes prestaciones y demás rubros laborales, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	5.358.705,00
Intereses Sobre cesantías	614.316,00
Prima de Servicios	5.358.705,00
Vacaciones	3.324.619,00
Indemnización por Despido Injusto	4.687.452,00
Auxilio de Transporte	7.462.260,00
Calculo Actuarial Actualizado a 17-08-2021	61.846.197,90
<b>TOTAL CONDENA</b>	<b>88.652.254,90</b>

Número de S.M.L.M.V Año 2021 (908.526)	97,58
--	-------

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$88.652.254,90** es decir, inferior al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

**II.V.** De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las condenas que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia adiada 23 de abril de 2021 y adicionada el 17 de agosto de 2021, proferida por este Tribunal Superior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ  
(con impedimento)



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Radicado: N° 23-001-31-05-002-2019-00024-01 Folio 305-20**

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **GAMALIEL JOSE PALENCIA CORENA** contra **ELECTRICARIBE S.A E.S. P EN INTERVENCIÓN**, previas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES**

**II.I.** El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 25 de agosto de 2021

y el apoderado del demandado interpuso el recurso de casación el día 13 de agosto de 2021, tal como se verifica en la respectiva constancia de envió, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

**II.II.** Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

**II.III.** En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**II.IV.** Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, en la que se confirmó la obligación de pagar mesadas adicionales, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

CALCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA-GAMALIEL PALENCIA				
PERÍODO	I.P.C.	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
jun-18	3,18%	1	1.512.692	1.512.692
jun-19	3,80%	1	1.560.796	1.560.796
jun-20	1,61%	1	1.620.106	1.620.106
jun-21		1	1.646.190	1.646.190
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				6.339.784
INDICENDIA FUTURA				
FECHA DE NACIMIENTO				18/08/1955
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				25/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA				66 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014				16,80
TOTAL NUMERO DE MESADAS				16,80
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS				26.221.373
TOTAL PRETENSIÓN				32.561.157
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$828,116)				39,32

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$32.561.157** es decir, inferior al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

**II.V.** De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las condenas que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

## II. DECISIÓN

Por lo expuesto, LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,

## III. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia adiada sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, proferida por este Tribunal Superior, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA  
Magistrado

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Proceso: Ordinario Laboral**

**Radicado: 23-466-31-89-001-2018-00053-01. Folio: 404-20**

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **FERNEY DE JESÚS VERGARA MIRANDA** contra **CERRO MATOSO S.A**, previas las siguientes,

#### **I. CONSIDERACIONES**

**I.I.** El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528

de 1964 que reza: "...En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia..." Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub-examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 27 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de casación el día siete (7) de septiembre del 2021, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

**I.II.** Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$908.526**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$109.023.120** como interés para recurrir.

**I.III.** En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: "*Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones*

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado...".*

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado".

**I.IV.** Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionada quien interpone el recurso de casación en razón a la confirmación de la sentencia de primera instancia, de confirmar la ineficacia del despido del del demandante, en consecuencia se tiene como interés todos los montos pagados por la empresa, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DE CERROMATOSO	
CONCEPTOS	VALOR
Salarios	243.638.666
Cesantías	17.000.639
Intereses Sobre Cesantías	2.040.077
Prima Legal de Servicios	18.533.484
Prima de Navidad	17.000.639
Prima de Junio	19.508.930
Prima de Antigüedad	44.536.100
TOTAL PAGOS EVIDENCIADOS	362.258.534

Número de S.M.L.M.V. Año 2021 (\$908.526)	398,73
---	--------

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandada recurrente se limita al valor de las pretensiones concedidas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido es de **\$362.258.534**, es decir, mayor al monto de **\$109.023.120** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

## II. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso de la referencia.

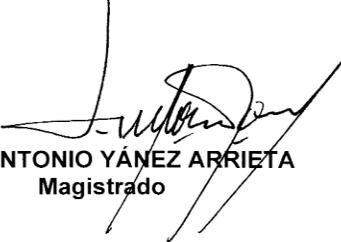
**SEGUNDO:** Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### LOS MAGISTRADOS

  
CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

  
KAREM STELLA VERGARA LÒPEZ

  
CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PLENA ESPECIALIZADA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-**  
**LABORAL**

**Montería, veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL (**IMPEDIMENTO**)

**Radicado:** 23-660-31-03-001- 2021-00057-01. **Folio:** 175-21

**I. ASUNTO**

Se decide sobre el impedimento manifestado por el señor Juez Civil del Circuito de Sahagún, doctor HELIOBETH VERGARA GATTAS, para conocer del presente proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO**

El Juez en mención invoca como causal de impedimento, la prevista el numeral 9° del artículo 141 del CGP, arguyendo enemistad grave con el abogado HENRRY VERGARA BALLESTEROS, apoderado de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico a resolver**

Corresponde establecer si, en el presente caso, hay lugar a declarar fundado el impedimento del juez para conocer del litigio, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

**2. Solución al problema planteado**

2.1. Para la procedencia de la causal de impedimento relativa a la enemistad grave, según lo ha señalado Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia STC6456-2019, ***no debe haber duda de su presencia y la simple declaración de la misma por el Juez, no la corrobora***. Así lo expresó ese órgano de cierre:

“en verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que **definitivamente no haya duda de su presencia**; pero sobre todo, se requiere de elementos de

convicción que la demuestren, en tanto **la simple** afirmación del recusante, o su **declaración, no la corroboran**". Se destaca y se subraya.

Ahora, no es que se exija al juez prueba de los hechos (**Vid. CSJ, Auto AP852-2016**); empero, sí que exprese los hechos que invoca como sustento de la causal, habida cuenta que, el resolver la misma no es un simple acto de cortesía, sino un juicio sobre las reales circunstancias que la tipifican (**Vid. CSJ, Autos AP3133-2019 y AP7449-2014**), teniendo presente que, las causales de recusación e impedimento son taxativas, de interpretación restrictiva y que, al juez se le exige temple o talante en el cumplimiento de su deber, aunque en ocasiones administrar justicia implica a exponerse a molestas situaciones (**Vid. Auto 12 oct. 1982. M.P. Dr. Pedro Elías Serrano**).

2.2. Lo anterior significa que, a pesar de la causal en comentario concernir a la esfera interna del juez, la sola manifestación de profesar él enemistad grave no será suficiente para que le sea aceptado el impedimento, porque, como se dijo, al llamado a decidir la misma le incumbe precisamente eso, decidir su configuración o no, más no realizar un acto de cortesía de refrendar sin reserva alguna, la afirmación del juez de profesar un sentimiento profundo de odio.

Entonces, como justamente se trata de decidir la configuración de la causal, por ende, de evaluar si los hechos encajan en la misma, ha señalado la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en Auto APL1993-2019, que el funcionario judicial que afirma la enemistad grave debe exponer:

"en forma clara **y convincente** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual". Se destaca y se subraya.

Y, a su turno la Honorable Sala de Casación Penal ha expresado que la causal de impedimento en referencia:

"Obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. **No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso- (...)**". (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618-2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756-2015, 30 sep. 2015, rad. 46779). Se destaca y se subraya.

2.3. Pues bien; en el presente caso el señor Juez HELIOBETH VERGARA GATTAS, manifiesta la causal de impedimento relativa a la enemistad grave con el HENRRY VERGARA BALLESTEROS, sentimientos que tienen su origen en una acción de tutela que el último presentó en contra de aquél. El Juez expresó los hechos sustentadores de la causal de impedimento de enemistad grave, así:

*“En dicha tutela el doctor Vergara Ballesteros manifestó lo siguiente: “que la judicatura convocada asumiendo “criterios personales de acuerdo a su pensar apartándose del acervo probatorio contemplado en el expediente, como son las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, documentos que contienen el monto de dinero entregado a la apoderada del demandante para realizar la venta de las 2/3 partes que les corresponden a ellas del inmueble; documento que se autentica ante notario único de Sahagún córdoba que es la fe pública. Es de analizar que la demanda se instaura ante el juzgado por lesión enorme y no por otro suceso. (...)” expone que “se presume, conforme al oír lo expuesto por el juez, que (...) no fue equitativo, inclinó la balanza, personalizándose del Proceso Verbal de Lesión Enorme, apartándose de la esencia del expediente, de la demanda Verbal de Lesión Enorme, de las pruebas adjuntas dentro de ellas, conforme al foliado procesal; además se apartó de la Materia del Proceso; injuriando al comprador o demandado, diciéndole que se valió de su profesión de abogado para llevarle ventaja a la vendedoras y a la representante de las vendedoras en el pacto de retroventa; pronunciación que alegó en el sustento del fallo, el cual no probó ni pudo probar, lo cual se presume que se basó en suposiciones personales” en la misma tutela expresó: “con fundamento en que norma, el juez se aparta de las pruebas aportadas en el expediente, y falla según su criterio personal (...) y afirmó: **·para este accionante el juez no fallo con equidad habiendo pruebas reales, y se basó en su criterio apartándose de la norma para favorecer a los demandantes**”.*

2.4. Encuentra la Sala que, para decirlos sin ambages y sin tapujos, los hechos, esto es las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el juez detalla no le dan a este Tribunal la convicción clara (Vid. APL1993-2019) o, en otras palabras, no despeja definitivamente la duda sobre la presencia de la causal de impedimento (Vid. STC6456-2019) con ocasión de una acción de tutela, porque, en últimas, esa supuesta enemistad grave que dice el juez profesar, deviene, como quedó visto y él mismo lo revela, de una acción de tutela que en contra suya interpuso el abogado, y en el que, por demás, la cadena de texto que el juez revela del escrito de tutela, no se evidencian expresiones de tanta magnitud o fuerza

para suscitar en un funcionario judicial un *deseo incontenible y vivo* de odio a una persona y de que ésta *sufra daño considerable o el querer permanente de causárselo* (Vid. Providencias STC14103-2019; STC14190-2019; AP1636-2018; Marzo 16, 1945, LIX, 183; y, Mayo 18, 1954, LXXVII,638).

Obvio que en una acción de tutela contra providencia judicial se emplean expresiones que descalifiquen dicha decisión, puesto que, en una acción de esa naturaleza y finalidad, quien la interpone no sólo debe afirmar, sino también demostrar que la providencia cuestionada no obedece a una interpretación razonable de los hechos, pruebas y elementos normativos y jurisprudenciales, sino que fueron «*producto [de] un actuar antojadizo, caprichoso o abiertamente contrario al Ley*» (Vid. Sentencia STC8095-2021).

Así que, resulta, en verdad, exagerado el surgimiento de enemistad grave u odio por parte de un Juez, por el sólo hecho de que un abogado en una acción de tutela haya calificado su actuación y decisión judicial de parcializada, siendo, por demás, que a los jueces se les exige temple, talante y tenacidad para superar estas molestas situaciones a las que, por la función que desempeña, con cierta frecuencia está inmerecidamente expuesto.

La regla de la experiencia, nutrida en las miles acciones de tutela que se interponen anualmente en contra de decisiones judiciales, que tales acciones no infunden en los funcionarios judiciales accionados un profundo odio en contra del profesional del derecho que las interpone, aun cuando en éstas inevitablemente deban éstos descalificar de antojadiza, ilegal o caprichosa las providencias.

2.5. Es más, aceptar y avalar el impedimento invocado por el Juez, es crear aquí un discutible e indeseable precedente y, más específicamente, un mal mensaje a la comunidad judicial de que si los profesionales del derecho interponen acciones de tutela en contra de providencias judiciales (lo que es un derecho fundamental: *acceso a la administración de justicia*), en las que, obviamente, les corresponden a aquéllos, como se dijo, alegar y demostrar la abierta ilegalidad de tales decisiones, podrán ulteriormente obtener del juez accionado su separación del conocimiento de los procesos; o, lo que no es menos perjudicial, que a los jueces no se les pueda accionar en tutela, so pena de que éstos puedan acudir a posteriores impedimento, lo cual es también una restricción desproporcionada al derecho de acción.

Lo expuesto se estima suficiente para declarar infundado el impedimento.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Plena Especializada de Decisión Civil - Familia - Laboral; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Civil del Circuito de Sahagún, doctor HELIOBETH VERGARA GATTAS, para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

#### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ  
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS  
Magistrado



KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ  
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUÍZ  
VILLADIEGO**

**Expediente N° 23-001-31-05-001-2020-00237-02 Folio: 326-21**

**Proceso: Ordinario Laboral.**

**Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**I. ANTECEDENTES**

Estando el expediente al despacho, se recibe memorial del Dr. Teodoro José Ibáñez Prada, quien viene fungiendo como apoderado de la parte demandante, donde se recusa al suscrito en virtud del numeral 2° del artículo 141, del Código General del Proceso.

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Argumenta el señor abogado, que antes de dictar la referida sentencia de primera instancia, la Sala Tercera, presidida por mi persona, conoció de este asunto, por lo cual, ese conocimiento previo genera el impedimento alegado.

**II. CONSIDERACIONES**

Pues bien, en virtud de los artículos 140, 141, 142 y 143 se entra a dar trámite a la respectiva recusación, de acuerdo a sus postulados normativos.

En primera medida, es necesario indicar que la anterior ocasión en la que esta Corporación conoció de este asunto, fue en virtud de una recusación contra el señor juez de conocimiento, la cual fue resuelta como infundada. Pues bien, en primera medida, esa actuación no constituyó una instancia anterior, y el asunto resuelto no fue de fondo, para ilustrar sobre este tema, se acude a lo indicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el cual explica:

*"Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente se estructura."* (López Blanco, 2019, Código General del Proceso –parte general- pag.273 y 274)

Aunado a lo anterior, es de recordar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, donde se explica el reparto en corporaciones, resaltando que será el adjudicará al magistrado que lo haya tenido en su conocimiento, así lo recordó la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC8505-2017, señaló:

*"Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que "[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente".*

*Lo que quiere decir que el primer Despacho donde se reciba y sustancie un litigio sometido a casación adquiere competencia privativa para adelantarlos hasta que culmine, independientemente de que cambie el titular. Así mismo, si por vencimiento del período constitucional de los Magistrados o cualquier otra razón de cese en sus funciones se reasignan los expedientes a otros integrantes de la Sala, tan pronto opere el remplazo allí deben retornar todos los diligenciamientos para su impulso."*

Así las cosas, al no encontrar configurada la causal de impedimento alegada, no se aceptará la presente recusación. Procede entonces, segundo lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del artículo 143 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, remitir el presente asunto al magistrado siguiente para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, se

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN** formulada por el DR. Teodoro José Ibáñez Prada, por las razones indicadas.

**SEGUNDO: REMITIR,** el presente asunto a la H. Magistrada Dr. Karem Stella Vergara López, para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO N° 23-001-31-05-004-2018-00154-02 FOLIO 363**

**MONTERÍA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir acerca de la recusación impetrada por el señor Apoderado de la parte ejecutante, Dr FRANCISCO MELENDEZ LORA, contra la suscrita magistrada, por considerar se configuran las causales previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 141 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral, impetrado por el señor LUIS HERNÁNDEZ ESCUDERO contra COLPENSIONES, donde funge como apoderado de la parte actora el Dr FRANCISCO MELENDEZ LORA.

La Secretaría de la Sala pone de presente escrito de recusación presentado por el DR FRANCISCO MELENDEZ LORA al considerar se configuran las causales 5ª y 6ª del artículo 141 del C.G.P., no obstante, procedió a transcribir las relacionadas en los numerales 6 y 7 ibídem, así:

*“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*

Como fundamento de las causales aludidas pregona que tiene la condición de apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO dentro del proceso disciplinario Radicado 2301110200020150026800 que se encuentra en apelación de la decisión tomada por la Comisión Seccional de Disciplinaria de esta ciudad; así mismo, funge como apoderado del citado señor OSORIO TORO dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, situaciones de público conocimiento y que, a su sentir, *“implican que tal vez no exista la garantía de imparcialidad en las decisiones que se tomen por su despacho”*.

Añade que existe pronunciamiento de impedimento por los HM Doctores Marco Tulio Borja y Pablo José Álvarez Caez, con ocasión a la conciliación extrajudicial adelantada por la Procuraduría 124II, que constituye un requisito de procedibilidad a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa ha instaurar por el señor OSORIO TORO, *“dependiendo del fallo de tutela impètrado por el suscrito contra los magistrados y la dra Karem Vergara López cuando fungía como Juez Segunda Laboral, que se encuentra en la Sala de Casación Penal, Radicado 11001020500020200151602, para resolver impugnación”*

### **CONSIDERACIONES**

En aras de garantizar la independencia e imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional y asegurar a las partes e intervinientes en los procesos su adelantamiento con el mayor equilibrio, ha creado el legislador la figura de los impedimentos, que permiten al funcionario judicial apartarse del conocimiento del proceso cuando se presenten las causales taxativamente consagradas en la ley, y, de no hacerlo, faculta a los sujetos procesales para, invocando las mismas causales, busquen la separación del juez a través de la figura de la recusación.

Así, recusación e impedimento se tornan diferentes por cuanto la primera va dirigida de las partes hacia el juez, mientras que el impedimento nace del juez que, por su iniciativa, expone los motivos que lo llevan a apartarse del conocimiento del proceso, pero ambas tienen como finalidad asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional.

Sobre estas figuras procesales precisó la Corte Constitucional en sentencia C-881/11 que *“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles*

y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)

5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida<sup>[13]</sup>”.*

En el mismo sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP 109-2020, Radicado 56678, MP Luis Antonio Hernández Barbosa sostuvo:

*“La institución procesal de los impedimentos y recusaciones tiene como objetivo primordial garantizar una absoluta rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su independencia e imparcialidad, objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración. Para ello, debe basarse en situaciones fácticas objetivas que reflejen compromiso capaz de perturbar su ecuanimidad en la resolución del asunto.*

*Sin embargo, este imperativo ético y legal, de clara raigambre constitucional, como se dijo atrás, no obedece a la simple voluntad o capricho del funcionario, para que no signifique simplemente la dejación de la función pública deferida; tampoco corresponde a las partes seleccionar a su amaño el funcionario encargado de dirimir la controversia.*

Esa misma Corporación en providencia AP 420 del 12 de febrero de 2020, radicado 56862, MP Dr José Francisco Acuña Vizcaya, destacó:

*“Sobre el tema, esta Sala ha señalado que la manifestación de impedimento no está sujeta al particular arbitrio de quien la declara, pues se encuentra vinculada inevitablemente a la taxatividad de las causales, sin que sea posible acudir a la analogía o*

a la extensión de los motivos estrictamente señalados por la ley, en aras de sustentar su procedencia. De manera puntual, se ha expresado lo siguiente:

*En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.*

*Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son estas y no otras, las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.<sup>1</sup>*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante en esta causa, plantea recusación en contra de la suscrita magistrada y aunque inicialmente indica que lo hace con fundamento en las causales 5ª y 6ª del artículo 141 del C.G.P., a continuación transcribe las causales previstas en los numerales 6 y 7 de la norma señalada, y a estas se limitará el estudio.

El numeral 6º del artículo 141 del C.G.P. dispone como causal de recusación ***“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”***

Como fundamento de la causal antes aludida esgrime diversas razones así:

- Que el señor OSORIO TORO le confirió poder dentro del proceso disciplinario que se adelanta en contra de la suscrita magistrada radicado número 2301110200020150026800, en su antigua condición de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, por denuncia instaurada por el señor OSORIO TORO ante la antigua Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, proceso dentro del cual se emitió fallo en primera instancia ordenando el archivo de las actuaciones y que actualmente se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial en aras de desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor OSORIO TORO contra la decisión de primera instancia,

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 19 Oct. 2006, rad. 26246 y CSJ. AP, 2472 del 2014.

habiendo otorgado el denunciante poder al hoy recusante para actuar en su representación en el trámite de la segunda instancia.

- Que el recusante, en su condición de apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO, convocó a la suscrita y a los demás magistrados integrantes de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 124 II de esta ciudad el 24 de mayo de la anualidad, a fin de cumplir el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y/o reparación directa, por las actuaciones y decisión tomadas dentro del proceso disciplinario que le fuera adelantado al señor OSORIO TORO, dentro del cual la suscrita emitió fallo de primera instancia en su condición de Juez Segunda Laboral y superior jerárquico del señor OSORIO TORO, imponiéndole sanción de destitución, decisión que fue apelada y confirmada por los magistrados que conforman el Tribunal Superior de Montería.

- Que el recusante funge como apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical que se adelanta por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Córdoba-, tendiente a que un juez laboral levante la garantía de aforado y autorice la desvinculación del señor OSORIO TORO con ocasión a la sanción de destitución que le fue impuesta dentro del proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

- Que el Dr MELENDEZ LORA, hoy recusante, actuando como apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO, presentó acción de tutela en contra de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y a la cual se vinculó a la suscrita en su antigua condición de Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, por las decisiones tomadas en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario adelantado en contra del señor OSORIO TORO y que culminó con sanción de destitución, acción constitucional que fue del conocimiento en primera instancia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y actualmente se encuentra en impugnación ante la Sala de Casación Penal de la misma Corporación.

Salta a la vista de los argumentos citados por el profesional del derecho Dr FRANCISCO MELENDEZ LORA, que no es posible pregonar la configuración de la causal de recusación que hace alusión al pleito pendiente, por cuanto esta exige que el litigio se presente entre el funcionario judicial y las partes que intervienen dentro del proceso del cual se pretende separarlo del conocimiento, o entre aquél y quien funja como apoderado en el mismo proceso, y del relato efectuado por el recusante no se desprende la existencia del litigio entre el apoderado y la suscrita magistrada.

En el mismo sentido debe advertirse que, si examinamos el proceso que nos ocupa, se evidencia que el señor LIBARDO OSORIO TORO no es parte en él, lo que permite concluir

que en caso de existir un litigio pendiente entre aquèl y la suscrita magistrada, no puede traerse a colaciòn como causal de recusaciòn dentro de este asunto; amèn de que el Dr MELENDEZ LORA funge en el proceso que nos ocupa como apoderado del demandante señor LUIS HERNÀNDEZ ESCUDERO, quien no aparece como sujeto procesal en las diversas actuaciones procesales descritas por el recusante como fundamento de la causal alegada.

Tampoco podrìa pregonarse la citada causal por la existencia del proceso de fuero sindical y la conciliaciòn extrajudicial, donde ha fungido el recusante como apoderado del señor LIBARDO OSORIO TORO, ello por cuanto dentro del proceso de fuero sindical la suscrita funcionaria no es parte y porque la conciliaciòn extrajudicial configura una actuaciòn administrativa exigida como requisito previo para acudir ante la jurisdicciòn contenciosa administrativa, es decir, no existe el proceso administrativo como tal, donde actùe como parte esta funcionaria.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secciòn Tercera, en providencia del 27 de enero/12, Radicado 15001-23-31-000-2011-00386-01 (42558), CP Dr Carlos Alberto Zambrano Barrera, al examinar un asunto donde se planteaba la causal de pelito pendiente indicò que:

***“En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquèl que este promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica. En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal aludida por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacà, pues el pleito pendiente en el que se funda su impedimento deviene de la formulaciòn de demandas cuya finalidad es la declaraciòn de nulidad del acto administrativo que no accediò al reconocimiento del 80% como asignaciòn salarial de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Altas Cortes, distinto a la reparaciòn directa que en este caso se ejercita, en la que se demanda por privaciòn injusta de la libertad; luego no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad de los funcionarios en la decisiòn que deba adoptarse”.***

Esa misma Corporaciòn en su Secciòn Quinta, en providencia del 7 de mayo de 2015, Radicado 11001-03-28-000-2014-00042-00 (IMP), CP Dr Alberto Yepes Barreriro (E), destacò lo siguiente:

***“Teniendo en cuenta que el hecho a partir del cual se estructura la recusaciòn hace referencia a la existencia de un proceso penal que se ha iniciado a instancias de denuncia formulada por el recusante y en el que se ha abierto investigaciòn, encuentra la Sala en primer lugar que la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C, no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, por cuanto el proceso penal no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el denunciante o querellante y el investigado. En efecto, en estos eventos, la relaciòn jurídica procesal se traba entre el Estado (como acusador), que ejerce el ius puniendi, y el accionado, indiciado, investigado, querellado, imputado o procesado, sin que el denunciante pueda ser considerado como parte, aun cuando acuda en calidad de víctima (antes parte civil),***

*para hacer valer sus derechos en una relación accesoria y paralela al proceso penal mismo. Así, entiende la Sala que la referida causal 6ª, no tiene cabida cuando se trate de oponer la existencia de un proceso penal (tampoco de uno disciplinario), como circunstancia para separar del conocimiento de un asunto a determinado juez. En efecto, en cuanto a la distinción entre las causales sexta y séptima del C.P.C., el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; “Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; [lo cual no se aludió en este caso] pero advierto que los num 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)”. Así las cosas, la Sala negará la recusación en lo que a la causal 6ª se refiere, por la ausencia de conexidad con los hechos que motivan la presente recusación, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia”.*

Y frente a la misma causal cuando se ha promovido acción de tutela en contra del recusado, en providencia del 26 de abril/19 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, proceso radicado 81001-33-33-002-2013-00515-04, MP Dra Lida Yannette Manrique Alonso, se cita al Consejo de Estado así:

*“Ahora bien, la mención de la existencia de dos tutelas que se tramitaron en el Consejo de Estado -2017-34600-00 y 2017-02967-, si bien fueron posteriores a la radicación de la recusación -24 de noviembre de 2016- ya resuelta, no pueden ser tenidas como pleitos pendientes, pues aunque están dirigidas contra el Tribunal Administrativo de Arauca, no pueden tenerse como un proceso judicial que pueda considerarse dentro del concepto de “pleito” a que hace referencia la causal, sino que es una acción constitucional que busca la protección de derechos fundamentales. Lo anterior, también es la razón fundamental de que son haya sido necesario decretar esta prueba.*

*Las decisiones que allí se llegaren a tomar no tienen nada que ver con el proceso de la referencia y adicionalmente, no se advierte que la existencia de dichas acciones constitucionales influyan en la imparcialidad de magistrado recusado. En un caso similar el Consejo de Estado señaló:*

*"La causal de pleito pendiente al que se refiere esa disposición está referida a la existencia de un proceso entre el juez, sus parientes en los grados que ella menciona, y alguna de las partes, su representante o apoderado. Y el demandante deriva su configuración de la existencia de un proceso de tutela que promovió contra los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander y que cursa en el Consejo de Estado.*

*Se encuentra acreditado que, efectivamente, el Doctor Victor Rafael Rodriguez Cáceres ejerció la acción de tutela contra los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander con el fin de que se le protegiera el derecho al debido proceso que considera vulnerado en razón del vencimiento del término que para dictar sentencia en el proceso 2004-0230 otorga el C.C.A. (folios 317 a 322). Esa solicitud fue admitida por el Consejero de Estado Doctor Juan Angel Palacio Hincapié mediante auto del 11 de enero de 2006 (folio 271).*

*Sin embargo, si bien es cierto que dicha tutela está en trámite, para la Sala no se configura la recusación propuesta por las razones que pasan a explicarse:*

*(i) El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un instrumento preferente y sumario de protección de derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos*

*señalados en el Decreto 2591 de 1991. No se trata, entonces, de un proceso judicial que pueda enmarcarse dentro del concepto de pleito' que consigna la referida causal de recusación, sino de un mecanismo constitucional orientado a establecer si determinada actuación afecta o no derechos fundamentales.*

*(ii) La decisión que se llegue a adoptar como culminación de la acción de tutela ninguna incidencia podría tener respecto del fondo de la controversia que propuso el Doctor Victor Rafael Rodríguez Cáceres invocando el ejercicio de la acción de nulidad con el fin de obtener la nulidad del acto que declaró la elección del Personero del Municipio de Girón.*

*(iii) No se advierte que la existencia de la acción de tutela pueda perturbar el ánimo y la imparcialidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander en la resolución del conflicto que les fue confiado como jueces de la jurisdicción contencioso administrativa...:*

En ese mismo sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 3 de diciembre de 2015, CP Dr Carlos Enrique Moreno Bruno, sostuvo:

*“Contrario a lo que sostiene el señor Valero Soto, a juicio de la Sala los hechos que sustentan la presente recusación no se encuadran dentro de los supuestos que estructuran la causal que prevé el numeral 14 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, si bien está demostrado que el señor Jorge Heriberto Moreno Granados interpuso una acción de tutela contra la Sección Quinta del Consejo de Estado con ocasión de la providencia del 27 de marzo de 2014, es lo cierto que dicha solicitud tuvo como finalidad la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. En cambio, en el proceso electoral de la referencia se trata de decidir la legalidad del acto de elección del señor Don Amaris Ramírez como alcalde de Cúcuta, período 2014-2018. De acuerdo con lo anterior, como bien lo pusieron de presente los recusados, es evidente que en dicho proceso no se controvierte la misma cuestión jurídica que el juez debe fallar. Es decir, no existe identidad de objeto, toda vez que un asunto versa sobre la protección de derechos fundamentales mientras que el otro trata sobre la legalidad de una elección. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el trámite de tutela no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el tutelante o actor y la autoridad judicial accionada. En efecto, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional, la acción de tutela “es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtengan oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias fácticas específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales...” Bajo tal concepción es evidente que en la acción de tutela no se configura un litigio entre los implicados y, por ende, no es posible que la causal que prevé el numeral 14 del C.P.C. se configure cuando se trate de oponer un proceso de esta naturaleza”.*

Los argumentos expuestos son suficientes para no aceptar la causal de recusación propuesta por el apoderado de la parte ejecuyente, Dr FRANCISCO MELENDEZ LORA, de pleito pendiente.

Por otra parte, el citado profesional del derecho propone además la causal de recusación prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que reza:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*

Desde ya se advierte que los argumentos expuestos por el recusante son los mismos que sirvieron de fundamento a la causal de pleito pendiente, y que igualmente no configuran la causal del numeral 7º, ello por cuanto no se acredita que alguna de las partes intervinientes dentro de este presente proceso, haya impetrado denuncia penal o disciplinaria contra la suscrita magistrada.

Del relato expuesto por el Dr MELENDEZ LORA se advierte que hace mención al proceso disciplinario que se adelanta en contra de la suscrita y que actualmente se encuentra en apelación ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, siendo pertinente precisar que el proceso disciplinario aludido fue iniciado en el mes de junio de 2015 por queja instaurada directamente por el señor LIBARDO OSORIO TORO ante la antigua Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la cual emitió fallo de primera instancia ordenando el archivo de las actuaciones, decisión que fue apelada, y es en el trámite de la segunda instancia que se le ha otorgado poder al Dr MELENDEZ LORA para actuar como apoderado del señor OSORIO TORO, tal como se desprende de los hechos expuestos por el citado profesional del derecho y la certificación que arrima con su escrito de recusación.

Sin embargo, lo expuesto no modifica la conclusión a la que se arribó, en el sentido de que no se configura la causal enmarcada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., toda vez que, amén de que el señor OSORIO TORO no es sujeto procesal en el proceso que hoy nos ocupa, tampoco tiene la condición de sujeto procesal en el proceso disciplinario citado, siendo solamente el quejoso, a las luces del artículo 89 del Código Único Disciplinario que prevé:

*“Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

*En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal”*

Oportuno es citar la autoridad de la Sala de Casación Penal, que en providencia AP 109 del 22 de enero de 2020, rad 56678, MP LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, a pesar de que se pronunciò frente a la causal de impedimento prevista en el artículo 56 del C. de P.P., se torna oportuna por cuanto alude a la vinculación de un funcionario judicial a una investigación penal o disciplinaria, indicando:

***“Dado el carácter excepcional de esta institución, deben interpretarse las causales de manera restringida. En ese sentido, es indispensable que la denuncia o queja debió ser instaurada por alguno de los intervinientes en el proceso dentro del cual se produce la declaración de impedimento.***

***En este asunto, según lo informó la funcionaria que se declaró impedida, el 19 de julio de 2019 fue notificada, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó, de la apertura de investigación disciplinaria en su contra, originada en queja presentada por Juan Carlos Galeano, “(...) Asesor III de la Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Quibdó (...)”, motivada en posibles irregularidades dentro de los radicados 2017-00033 y 2018-01098.***

***De acuerdo con lo anterior, la queja disciplinaria aludida no provino de alguna de las partes o intervinientes en el presente proceso (radicado 2017-00033), pues en el trámite no ha intervenido el señor Juan Carlos Galeano ni la actuación ha estado a cargo de alguna Fiscalía para la Seguridad Ciudadana de Quibdó sino, por el contrario, de los siguientes despachos: (i) en la formulación de imputación, que tuvo lugar el 19 de abril de 2018, de la Fiscalía 8ª Promiscua Seccional de Quibdó, regentada en ese momento por la doctora Ernestina Perea Palacios; y, (ii) en la etapa del juicio por la Fiscalía 105 Especializada de Quibdó. El 22 de agosto de 2018 presentó escrito de acusación el doctor Mario Alfonso Lora Correa y el 19 de septiembre de 2019 concurrió a la audiencia de formulación de acusación la doctora Mayesty Mera Obando.***

***Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que no se configura la causal de impedimento alegada por la Juez Penal del Circuito Especializada de Quibdó. Así las cosas, se declarará infundada su manifestación y se ordenará que la actuación vuelva a su despacho, para que proceda con el trámite subsiguiente que corresponda.***

Acorde con lo expuesto, no se aceptará la causal de recusación prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. planteada por el Dr FRANCISCO MELENDEZ LORA.

No puede pasarse por alto que el profesional del derecho acude como fundamento de su recusación a la manifestación de impedimento que hicieron en el presente proceso los HM MARCO TULIO BORJA PARADAS y PABLO JOSÈ ÀLVAREZ CAEZ, con fundamento en las causales 1ª y 9ª del artículo 141 del C.G.P., y bajo circunstancias que los involucraban directamente con el Dr. MELENDEZ LORA, asunto que fue decidido en sala conformada por la Osuscrita magistrada y un conjuerz declarando fundada únicamente la causal 9ª propuesta. Pero valga destacar que las razones expuestas por los Honorables Magistrados en sus impedimentos no constituyen una camisa de fuerza para que la suscrita deba aceptar la recusación planteada o considerarse impedida para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que ello está supeditado a la afectación del fuero interno del funcionario judicial, amèn de que las mentadas figuras no permiten aplicación analógica.

En consecuencia, atendiendo a que no hay otro magistrado que siga en turno, se ordenará la conformación de Sala de Conjuces a fin de que provean en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

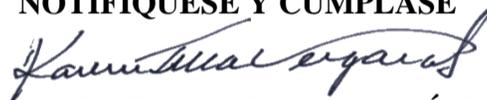
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR las causales de recusación 6ª y 7ª del artículo 141 del C.G.P, propuestas por el apoderado de la parte demandante, DR FRANCISCO MELENDEZ LORA, acorde con las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR conformar Sala de Conjuces a fin de que provean en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 143 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta tanto se resuelva lo pertinente sobre la recusación planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veinte (20) de octubre  
del año dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE No RAD 23-001-31-05-003-2019-00429-03 FL. 372-21**

**DTE.: REMBERTO AVILA AVILA  
DDO.: AGROCHIGUIRO S.A.S**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; asimismo admítase el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 26 de octubre de 2021, córrase traslado por el término común de cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr desde el 27 de octubre hasta el 03 de noviembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL****MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE N° 23 001 31 05 003 2019 00168 01 FL. 120**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día agosto 30 de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **DANIEL ENRIQUE ZABALA RICO, TERESA CORDOBA GARCIA, JOSE GABRIEL RAMOS GONZALEZ, MANUEL ANTONIO LUNA ANAYA y ENELDA PADILLA DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR ELECTROCOSTA CÓRDOBA- ASOJUECOST- y ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.**

**CONSIDERACIONES**

1. La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el

equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 220 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, ya que no se tendría por modificada, por lo que, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

2. En el sub-lite, los demandantes, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de ASOJUECOST y ELECTRICARIBE S. A., con la finalidad de que se declarara la nulidad del Acta de Acuerdo Pensionados firmada el 23 de junio del año 2006 entre ELECTROCOSTA S.A., ELECTRICARIBE S. A., y las Asociaciones de Pensionados de estas empresas, entre las cuales está ASOJUECOST, y que se reconociera y pagara la suma que corresponde por concepto de reajuste de la pensión conforme al I.P.C., para los años comprendidos entre 2006 y 2010, según lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. Asimismo, se resolviera como ineficaz o inaplicable el Acuerdo de Conciliación firmado por ellos con la empresa demandada en la División Territorial Córdoba del Ministerio de Protección Social, y a su vez, que se reconociera y pagara valores correspondientes a reajuste pensional en el porcentaje previsto en la ley de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010; condenándose a ELECTRICARIBE S.A., a llevar desde el 01 de enero de 2011 en

adelante, la pensión de los demandantes a su valor real, y cancelando las diferencias que resulten a su favor, teniendo en cuenta que éstas les fue disminuida por descontarse dos (2) puntos del I.P.C., al reajuste en los años de 2006 a 2010; de igual modo que se condenara a pagar los intereses moratorios más altos permitidos por la ley.

**Mediante proveído de fecha 15 de abril de 2021**, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar probada parcialmente la excepción de *“prescripción”* e inaplicabilidad de intereses moratorios, y no probadas las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, pago de la obligación y compensación”* propuestas por la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; y se abstuvo de estudiar las excepciones de mérito denominadas *“cosa juzgada, conciliación y efectos de la nulidad restitución de las cosas a su estado anterior”*. De otra parte, declaró la ineficacia de los acuerdos de voluntades individualmente firmados ante la División Territorial de Córdoba por cada uno de los demandantes con la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. hoy Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.; por lo que se condenó a la empresa demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en intervención hoy Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP FONECA, a pagar a los demandantes las diferencias pensionales ocasionadas en su mesada, así como a las costas, para las cuales se fijaron 1 SMLMV, a cargo de cada una de ellas como agencias en derecho.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso **recurso de apelación**, empero, esta Judicatura modificó el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido que, no es la ineficacia, sino la inaplicación la que se declara del Acta de Acuerdo de Pensionados del 23 de junio de 2006, suscrito por

ELECTRICARIBE, ELECTROCOSTA y las asociaciones de pensionados ASOJUECOST.

3. Pues bien, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, ahora, cuando se trata de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado el interés para recurrir en casación se calcula y establece individualmente, pues se trata de un litisconsorcio facultativo en el que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás. Así entonces, procederemos a calcular las condenas que le fueron impuestas a la accionada, así veamos:

<b>INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN- EMELDA PADILLA LOPEZ</b>					
Año	Valor Mesada de Jubilación	Valor Mesada Cancelada	Diferencia	Numero de Mesadas	Valor
2016	1.570.380	1.426.286	144.094	14	2.017.316
2017	1.660.677	1.508.297	152.380	14	2.133.320
2018	1.728.599	1.569.986	158.613	14	2.220.582
2019	1.783.568	1.619.912	163.656	14	2.291.184
2020	1.851.344	1.681.469	169.875	14	2.378.250
2021	1.881.150	1.708.540	172.610	9	1.553.490
TOTAL RETROATIVO					12.594.142
<b>INDICENDIA FUTURA</b>					
FECHA DE NACIMIENTO					07/06/1945
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA					30/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA					76 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014					13,10
TOTAL NUMERO DE MESADAS					183,40
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS					31.656.674
TOTAL PRETENSIÓN					44.250.816
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908.526)					48,71

<b>INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN- JOSÉ GABRIEL GONZALEZ</b>					
Año	Valor Mesada de Jubilación	Valor Mesada Cancelada	Diferencia	Numero de Mesadas	Valor
2016	2.828.673	2.569.119	259.554	14	3.633.756
2017	2.991.321	2.716.843	274.478	14	3.842.692
2018	3.113.666	2.827.962	285.704	10	2.857.040
2018	873.538	587.842	285.704	4	1.142.816

2019	901.314	606.535	294.779	2	589.558
2019	901.314	901.314	-	12	-
2020	935.564	935.564	-	14	-
2021	950.627	950.627	-	14	-
TOTAL RETROATIVO					12.065.862
INDICENDIA FUTURA					
FECHA DE NACIMIENTO					15/10/1955
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA					30/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA					65 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014					17,60
TOTAL NUMERO DE MESADAS					246,40
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS					-
TOTAL PRETENSIÓN					12.065.862
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908.526)					13,28

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN- DANIEL ZABALA RICO					
Año	Valor Mesada de Jubilación	Valor Mesada Cancelada	Diferencia	Numero de Mesadas	Valor
2016	1.545.406	1.403.603	141.803	14	1.985.242
2017	1.634.267	1.484.310	149.957	14	2.099.398
2018	1.701.109	1.545.019	156.090	14	2.185.260
2019	1.755.204	1.594.150	161.054	14	2.254.756
2020	1.821.902	1.654.728	167.174	14	2.340.436
2021	1.851.234	1.681.369	169.865	9	1.528.785
TOTAL RETROATIVO					12.393.877
INDICENDIA FUTURA					
FECHA DE NACIMIENTO					18/05/1937
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA					30/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA					84 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014					6,80
TOTAL NUMERO DE MESADAS					95,20
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS					16.171.148
TOTAL PRETENSIÓN					28.565.025
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908.526)					31,44

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN- TERESA CÓRDOBA GARCÍA					
Año	Valor Mesada de Jubilación	Valor Mesada Cancelada	Diferencia	Numero de Mesadas	Valor
2016	1.235.127	1.121.795	113.332	14	1.586.648
2017	1.306.147	1.186.298	119.849	14	1.677.886
2018	1.359.568	1.234.818	124.750	14	1.746.500
2019	1.402.803	1.274.085	128.718	14	1.802.052

2020	1.456.109	1.322.500	133.609	14	1.870.526
2021	1.479.553	1.343.792	135.761	9	1.221.849
TOTAL RETROATIVO					9.905.461
INDICENDIA FUTURA					
FECHA DE NACIMIENTO					17/09/1935
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA					30/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA					85 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014					7,90
TOTAL NUMERO DE MESADAS					110,60
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS					15.015.167
TOTAL PRETENSIÓN					24.920.628
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908.526)					27,43

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN- MANUEL LUNA ANAYA					
Año	Valor Mesada de Jubilación	Valor Mesada Cancelada	Diferencia	Numero de Mesadas	Valor
2016	1.869.895	1.698.317	171.578	14	2.402.092
2017	1.977.414	1.795.970	181.444	14	2.540.216
2018	2.058.291	1.869.426	188.865	14	2.644.110
2019	2.123.744	1.928.873	194.871	14	2.728.194
2020	2.204.446	2.002.170	202.276	14	2.831.864
2021	2.239.938	2.034.405	205.533	9	1.849.797
TOTAL RETROATIVO					14.996.273
INDICENDIA FUTURA					
FECHA DE NACIMIENTO					03/07/1944
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA					30/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA					77 AÑOS
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014					10,00
TOTAL NUMERO DE MESADAS					140,00
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS					28.774.620
TOTAL PRETENSIÓN					43.770.893
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908.526)					48,18

Acorde con lo precedente, las condenas en este asunto ascienden a sumas inferiores a la estimada para recurrir en casación, por lo que, se denegará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día agosto 30 de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **DANIEL ENRIQUE ZABALA RICO, TERESA CORDOBA GARCIA, JOSE GABRIEL RAMOS GONZALEZ, MANUEL ANTONIO LUNA ANAYA y ENELDA PADILLA DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS POR ELECTROCOSTA CÓRDOBA-ASOJUECOST- y ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.**

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

EXPEDIENTE N° RAD. 23-001-31-05-004-2019-00237-02 FOLIO 379-21

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

*“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.*

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

### RESUELVE

**PRIMERO. CÓRRASE** traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO.** Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO. VENCIDO** el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE 23 001 31 05 003 2019 00155 01**

**FOLIO 334**

Montería, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de data agosto 31 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por ARGEMIRO PRIOLO CASARRUBIA y CRUZ MESTRA JARAMILLO, contra PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. FONECA Y OTROS

**I. Antecedentes**

1. Los accionantes, presentan demanda ordinaria laboral por medio de apoderado judicial, en la cual se solicita declarar la ilegalidad del acta de “Acuerdo de Pensionados” de fecha junio 23 de 2006, además de la

declaración de ilegalidad del acta 574 de julio 14 de 2006 y el acta 540 de julio 14 de 2006, firmadas por los demandantes y la entidad accionada. Como consecuencia de esto, solicitan se condene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar lo descontado de las mesadas de los demandantes de 2006 en adelante. Igualmente, se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios por las mesadas causadas y dejadas de cancelar.

2. El apoderado judicial de la demandada, presentó memorial en donde solicitaba tener como sucesor procesal de la accionada al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

3. A través de auto adiado febrero 11 de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, tuvo a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA, como sucesor procesal de la accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

## **II. Auto apelado**

Mediante auto de fecha agosto 31 de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, no admitió a FIDUPREVISORA S.A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P. – FONECA, como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; en su lugar mantuvo como parte pasiva dentro de este proceso a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Como fundamento de su decisión, el a quo consideró que quien asumió el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue la Nación a través del fondo de pasivos FONECA; y conforme lo establece el artículo 2.2.9.8.1.6. del decreto 042 de 2020, FONECA es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, administrada por FIDUPREVISORA S.A., en cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; esto quiere decir, que FONECA al no tener personería jurídica no puede ser parte, siendo FIDUPREVISORA S.A. quien debe representarla.

Más adelante, asevera que, si bien se venía admitiendo a FIDUPREVISORA S.A. como sucesora procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se hace necesario rectificar dicha posición porque la demandada, si bien es cierto, que se encuentra en liquidación forzosa ordenada mediante resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, también lo es que hasta la fecha no ha desaparecido de forma definitiva de la vida jurídica, lo que quiere decir que, conforme lo establece el artículo 53 del C.G.P., dicha ELECTRIFICADORA aún puede ser parte de los procesos ordinarios que cursan en su contra.

Para esto, trae a colación el artículo 68 del C.G.P., que consagra la figura de sucesión procesal, señalando que esta figura opera cuando sobreviene la extinción de alguna de las personas jurídicas que figura como parte. Sin embargo, no existe prueba alguna de la desaparición o extinción de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en liquidación y por el contrario la señora liquidadora y representante legal de la empresa Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA fue notificada personalmente del presente proceso.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

1. Contra la anterior decisión, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, trayendo como

fundamento la ley 1955 de 2019 en su artículo 315, en donde se autoriza a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., a partir del 1º de febrero de 2020, a través del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., FONECA, en ese orden, al no admitir a FONECA como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., en asuntos de naturaleza pensional, no habría forma de garantizar el pago de obligaciones o mesadas a cargo de Electricaribe S.A., ya que el propósito de la solicitada sucesión, es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional, tomado por la Nación en los términos del Decreto 042 de 2020.

Agregando que, si bien la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P., no ha dejado de existir, desde el mismo momento en que entró en liquidación, quien está asumiendo y asumirá futuras reclamaciones frente a temas de naturaleza pensional, será Fiduprevisora.

**2.** Al resolver el recurso de reposición, el a quo mantuvo incólume el auto adiado junio 31 de 2021, aduciendo, en estricta síntesis que, no se observa que exista prueba alguna de la desaparición o extinción de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es decir, aún el proceso liquidatorio no ha concluido y no ha desaparecido de forma definitiva de la vida jurídica, lo que quiere decir que, conforme lo establece el artículo 53 del C.G.P., aún puede ser parte de los procesos ordinarios que cursan en su contra, por lo que, hasta este estadio procesal, mantiene su calidad de persona jurídica.

Además de lo anterior, expuso que la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, allegó el 27 de abril de 2021 a través del correo institucional, escrito donde pone en conocimiento, su designación como liquidadora y representante legal de la empresa demandada. Concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto

#### **IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha septiembre 16 de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar con intervención del apoderado judicial de la parte demandada.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### ***1. Del recurso de apelación.***

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería de fecha agosto 31 de 2021.

##### ***2. Problema jurídico.***

En este orden de ideas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si erró o no el *a quo* al no admitir la vinculación al proceso del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. como sucesor procesal de la demandada.

##### ***3. De la situación actual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.***

Es de conocimiento para esta Sala, que actualmente la entidad accionada se encuentra en un proceso de liquidación iniciado mediante resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos, en ésta, se establece en su numeral 2° literal f, que para que se adelanten o continúen procesos en su contra, debe ser notificada la liquidadora Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, requisito que fue surtido por el *a quo*.

Además, señala como plazo para este trámite de liquidación, el término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de publicación de la resolución.

**4. De la procedencia de la vinculación al proceso del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECRITIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en calidad de sucesor procesal.**

De acuerdo con lo expuesto por el *a quo*, la figura de sucesión procesal (artículo 68 del Código General del Proceso) establece que en el caso de extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

En ese orden, se advierte que, la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P., si bien se encuentra en proceso de liquidación, cuenta con capacidad jurídica, pues recuérdese que la desaparición de las empresas no se da con la disolución y mucho menos con la liquidación, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL9189 del 08 de junio de 2016, radicada bajo el número 48508, en donde se indicó:

***“Valga la pena resaltar que la desaparición real de las personas jurídicas no ocurre ipso facto, con la declaratoria de su disolución ni con la toma por parte de la entidad competente, sino que a renglón seguido comienza su liquidación la cual implica transitar el trámite, previamente establecido por la ley, en el que el encargado de verificar dicho procedimiento se ocupa de resolver los asuntos relativos a los bienes, a la recuperación de los créditos y demás obligaciones existentes al igual que a la cancelación de las que sean exigibles, entre otras actividades administrativas, de tal suerte que la muerte jurídica y física puede tardar meses y hasta años, como lo fija el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”.***

Asimismo, nótese que, la demanda en este asunto se presentó contra dicha entidad, por ende, el proceso debe tramitarse con la misma, por tener ésta, como ya se advirtió, capacidad para actuar. Ahora, si la empresa se extingue

estando en curso el proceso, entonces, lo viable es convocar a sus sucesores procesales, esto es, la FIDUPREVISORA.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que en la Resolución que inicia el proceso de liquidación de la entidad accionada, se establece el requisito de notificación a la liquidadora para la iniciación o continuación de procesos judiciales en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., empero, en la misma no se indica que éstos no puedan ser promovido en contra de aquella.

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a confirmar el auto datado 31 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba.

Sin costas en esta instancia, por no haber prosperado el recurso y no haber réplica de la parte demandante en esta instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha agosto 31 de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral, promovido por **ARGERMIRO PASTOR PRIOLO CASARRUBIA** y **CRUZ DAVID MESTRA**, contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado